



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Quilmes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 7 y el Juzgado Federal, ambos de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la posible comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, a partir de los hechos denunciados por V J O .

Del legajo surge que O , oriundo de Corrientes, habría llegado a la provincia de Buenos Aires para trabajar en una quinta de la ciudad de Mar del Plata. Desde allí se trasladó a otra de Berazategui para sembrar y cosechar tomates, donde conoció a una mujer que le habría ofrecido trabajar en su finca familiar, ubicada en el Parque Pereyra, de la misma localidad, con la promesa de una remuneración diaria por su labor o una equivalente al cuarenta por ciento de la producción, que nunca habría sido cumplida, pues sólo habría recibido una ínfima suma cada dos semanas de trabajo. Conforme sus dichos, allí O debía carpir, sembrar, cosechar, cargar cajones de verdura para la venta, y otras tareas de mantenimiento de un predio de seis hectáreas, desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde, aproximadamente, sin posibilidad de interrumpir la actividad para un descanso o en la hora de almuerzo, porque era “mal visto”. Con respecto a las condiciones de alojamiento, el denunciante relató a las especialistas del Programa de Rescate y Acompañamiento del ámbito provincial, que residió en el mismo predio, en una pequeña casilla de madera, sin ningún tipo de servicio y que, con el poco dinero que percibía, debía proveerse de lo necesario para vivir, ya que sólo habría recibido papas y arroz para alimentarse. Sostuvo, además, que padeció malos tratos verbales de los imputados, quienes también habrían ejercido un estricto control sobre sus movimientos, y en varias oportunidades le habrían indicado que no saliera de la finca, ni siquiera a la sala de atención primaria de salud de la zona, a la cual

finalmente solicitó ayuda al escapar del lugar, tras mantener una discusión con la dueña por exigirle ésta el pago de una deuda de ocho mil pesos en concepto de alimentos y otros insumos.

Una vez realizado el allanamiento de la finca y entrevistada la víctima, la justicia provincial declinó su competencia con sustento en que los hechos se enmarcarían en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral (fs. 74/75).

Por su parte, el juez federal descartó esa hipótesis delictiva con fundamento en que no se daría ninguno de los supuestos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal, sino la posible comisión del delito de reducción a la servidumbre u otra condición análoga (fs. 80/85).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación de la causa a conocimiento de V.E., quedó formalmente trabado el presente conflicto.

Cabe señalar, con respecto a la remisión del expediente original, que la justicia bonaerense ha omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que las cuestiones de competencia deben tramitar por vía incidental, lo que tiende a evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros).

A mi manera de ver, más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos denunciados, confluyen en el presente una serie de circunstancias que impiden descartar, al menos de momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas.

Pues, de los testimonios de la víctima y las conclusiones a las que arribaron las especialistas en la materia, se desprende el engaño en que habría incurrido O por parte de quien le habría ofrecido la consecución de un trabajo

N.N. s/ incidente de incompetencia

CSJ 161/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

con una retribución salarial que jamás habría recibido, el sometimiento físico y psicológico al que habría estado expuesto, robustecido por el aislamiento del entorno y las malas condiciones de habitación en las que habría permanecido, con abuso de su situación de vulnerabilidad, marcada por el desarraigo de su lugar de origen y de los lazos familiares, la carencia de una vivienda particular y las necesidades económicas imperantes. Todo ello habría generado una relación de dependencia hacia a los imputados –en quienes el denunciante habría depositado su confianza con miras a que mejorase su situación laboral– y, por cierto, la perpetuación de la situación de explotación padecida (cf. fs. 1/1, 4/5 y 7/10).

No debe tampoco pasarse por alto, finalmente, la estrecha relación que existe entre este último delito y el de reducción a servidumbre u otra condición análoga, al que se refiere el juez federal, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso a, de la ley 26.364 (texto según ley 26.842).

Por lo tanto, opino que el presente conflicto debe ser decidido de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011.

En ese sentido, entiendo que corresponde a la justicia federal asumir su jurisdicción y continuar la investigación en ese aspecto, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2022 15:28:19